



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00212-00
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO RODELO MEZA
DEMANDADO: JOSE DEL ROSARIO GUZMAN CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso fue inadmitido mediante auto notificado por estado No. 83 de fecha 1 de octubre de 2020, providencia en la cual se señalaron los siguientes defectos:

"(...) Pues bien, descendiendo al caso en concreto y revisado el poder allegado con la demanda sub examine, avizora este Despacho que el mismo no cuenta con los requisitos dispuestos en el artículo citado con anterioridad, es decir, al otorgársele poder a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ, no se indicó la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, situación que a las luces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no es de recibo para este Despacho judicial, debiendo ser subsanado dicho defecto por parte del demandante.

Po otro lado, analizada la demanda, en el CUARTO hecho se hizo mención al número 7412919 como cédula de ciudadanía del demandado JOSÉ DEL ROSARIO GUZMÁN CASTRO, no obstante, dicho número no coincide con el que se avizora en el Acta de no conciliación visible a folio No. 5 y con el del cupón de pago de FOPEP visible a folio No. 6. Así mismo, en el SEXTO hecho, se hizo mención a que el día 24 de septiembre de 2019, el demandado fue citado por la demandada con ánimos de conciliar, sin embargo, estudiada el acta de no conciliación aportada, la misma está fechada 13 de febrero de 2020, aunado al hecho de que en el acápite de pruebas se hizo mención a "Acta de no Conciliación Comisaría Diecisiete de Familia de Barranquilla de fecha 13 de enero de 2020", la cual tampoco coincide con lo aseverado por la profesional del derecho MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PÉREZ, defectos que deben ser subsanados y/o aclarados por la parte demandante. (...)"

Así las cosas, este Despacho consideró que existían 3 defectos al momento de estudiar la demanda, estos son: i) poder mal otorgado, ii) incongruencia con el cuarto hecho en cuanto al número de identificación del demandante y iii) incongruencia en el sexto hecho en cuanto a la fecha del acta de no conciliación, sin embargo, revisado el escrito de subsanación presentado por la doctora MARICELLA CONTRADO PÉREZ el día 5 de octubre de 2020, la misma solamente subsanó el primer defecto, para lo cual presentó ratificación de poder otorgado por el demandante ciñéndose a lo dispuesto en el Decret 806 de 2020, sin pronunciarse respecto de las otras 2 circunstancias que este Despacho le señaló expresamente en el auto que inadmitió el presente proceso.

Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que los defectos señalados no fueron subsanados en su integridad por la parte demandante, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00212-00
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO RODELO MEZA
DEMANDADO: JOSE DEL ROSARIO GUZMAN CASTRO

rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el presente proceso al no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 23 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario